

LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943

Ley N.º 10589

TABLA DE CONTENIDO

LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943.....	1
ARTÍCULO ÚNICO.....	2



LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10589

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.º 195 a La Gaceta N.º 227 del 3 de diciembre de 2024, páginas 19 a 21 del PDF del Alcance; 3 páginas).

ARTÍCULO ÚNICO

Se adiciona el inciso I) al artículo 69 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:

| Artículo 69-



LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

(...)

- I) Otorgar a las personas trabajadoras la respectiva licencia remunerada en caso de fallecimiento de familiares. La licencia deberá otorgarse de conformidad con lo siguiente:
 - i) En el caso de fallecimiento de parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar de tres días hábiles de licencia remunerada. En el caso de convivientes en unión de hecho, la persona trabajadora deberá aportar, a la persona empleadora, una declaración jurada que indique que el conviviente en unión de hecho, o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, ha fallecido, y que han convivido de manera pública, notoria, estable y única por dos años o más con aptitud legal para contraer matrimonio. En el caso de adopción, la persona trabajadora deberá presentar una certificación de la resolución administrativa o judicial o sentencia en firme que



LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA PROTEGER EL DERECHO AL DUELO ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

demuestre el inicio de convivencia efectiva de la persona menor de edad con fines de adopción o adopción definitiva.

- ii) En el caso de fallecimiento de parientes en segundo grado y tercer grado de consanguinidad y afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar de un día hábil de licencia remunerada.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

(...)

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

DE

COSTA RICA



Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.º 10589

Texto íntegro de la ley

Alcance N.º 195 a La Gaceta N.º 227 del 3 de diciembre de 2024

Páginas 19 a 21 del PDF oficial (3 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE
FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA
PROTEGER EL DERECHO AL DUELO**

**ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO
DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10589

EXPEDIENTE N.º 23.929

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10589

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE
FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA
PROTEGER EL DERECHO AL DUELO**

**ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO
DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el inciso I) al artículo 69 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:

Artículo 69-

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

(...)

I) Otorgar a las personas trabajadoras la respectiva licencia remunerada en caso de fallecimiento de familiares. La licencia deberá otorgarse de conformidad con lo siguiente:

i) En el caso de fallecimiento de parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar de tres días hábiles de licencia remunerada. En el caso de convivientes en unión de hecho, la persona trabajadora deberá aportar, a la persona empleadora, una declaración jurada que indique que el conviviente en unión de hecho, o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, ha fallecido, y que han convivido de manera pública, notoria, estable y única por dos años o más con aptitud legal para contraer matrimonio. En el caso de adopción, la persona trabajadora deberá presentar una certificación de la resolución administrativa o judicial o sentencia en firme que demuestre el inicio de convivencia efectiva de la persona menor de edad con fines de adopción o adopción definitiva.

ii) En el caso de fallecimiento de parientes en segundo grado y tercer grado de consanguinidad y afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar de un día hábil de licencia remunerada.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

(...)

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—A los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young
Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—Exonerado.—1 vez.—(L10589 - IN2024911026).